



Magistrado Ponente:
GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Radicado de Sala: 08001-22-52-004-2015-82562

Aprobada Acta N°. 043 de 2017

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de 2017

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud **de Exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz -Ley 975 de 2005 -** del desmovilizado **EDULFO ANTONIO PEREIRA RAMÍREZ**, ex militante del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, sustentada por la Fiscalía 3° Delegada de la Dirección de Justicia Transicional.

II. IDENTIDAD DEL POSTULADO.

De acuerdo con la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación¹, se desprende que el postulado responde al nombre de **EDULFO ANTONIO PEREIRA RAMÍREZ**, conocido con el alias de "Pitufo", se identifica con la cédula de ciudadanía 71.978.334, nació el 1 de noviembre de 1.969 en Turbo - Antioquia, es hijo de los señores Antonio Pereira y María Mercedes Ramírez; con estado civil soltero, no

¹ Cuaderno Original solicitud de Exclusión de lista de Postulados – Folios 5 al 7.

registra haber cursado estudios. Con señales particulares de cicatriz en dedos de la mano derecha, y tatuaje en el antebrazo izquierdo en forma de escorpión.

EDULFO ANTONIO PEREIRA RAMÍREZ militó activamente como patrullero, dentro de la estructura paramilitar conocida como BLOQUE MONTES DE MARÍA, permanecido en éste Bloque hasta que se produce la desmovilización colectiva el 14 de julio de 2005, en el predio conocido como "Pepe" del corregimiento de San Pablo (Bolívar).

III. ANTECEDENTES PROCESALES

De conformidad con los soportes documentales que fueron incorporados en audiencia pública a esta Sala de Conocimiento como prueba documental, por parte de la Fiscalía 3º Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, se desprende la siguiente información:

1. Producida la desmovilización colectiva del BLOQUE MONTES DE MARÍA, el señor **EDULFO ANTONIO PEREIRA RAMÍREZ** solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su postulación para acceder al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005.
2. El Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y Justicia, efectuó la postulación de **EDULFO ANTONIO PEREIRA RAMÍREZ**, el 15 de agosto de 2006, mediante oficio de esa misma fecha dirigida al señor Fiscal General de la Nación, mediante el cual envió el listado de las personas postuladas al procedimiento de la Ley 975 de 2005 como ex-miembros de las desmovilizadas AUC.

3. Mediante Acta de reparto N. 011 de 8 de septiembre de 2006, la entonces, Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, le asignó inicialmente al Despacho 11, la documentación e investigación del accionar delictivo de los miembros de la referida estructura BLOQUE MONTES DE MARÍA entre los que se encuentra **EDULFO ANTONIO PEREIRA RAMÍREZ**, para finalmente reasignar esa documentación a la Fiscalía 3° de la Dirección de Justicia Transicional, mediante Resolución 680 de 13 de diciembre de 2016.
4. La Fiscalía 11 a través de la orden No. 089 del 30 de marzo de 2007, inició el trámite judicial a efecto de cumplir con las versiones libres del postulado a la Ley 975 de 2005, así como para darle participación a las víctimas e informarlos del inicio del procedimiento de la Ley 975 de 2005, cumpliendo con la publicación de Edictos Emplazatorios en medios masivos de comunicación nacional y regional con fecha de fijado el 13 de noviembre de 2007, y desfijado el 10 de diciembre de ese mismo año, certificado por la Casa Editorial El Tiempo.
5. La Fiscalía 11 mediante oficios del 4 de febrero de 2014, dirigidos a la Procuraduría Judicial en Barranquilla, Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a la Oficina de Prensa de la Fiscalía General de la Nación, a las emisoras Radio Libertad y Todelar, a los Personeros Municipales de Buenavista (Sucre), El Guamo (Bolívar), Sincelejo, anunció la diligencia de versión libre que se realizaría con postulados a la Ley 975 de 2005, entre ellos **EDULFO ANTONIO PEREIRA RAMÍREZ**, el 19 de febrero de 2014.
6. En separata publicada el 30 de noviembre de 2013, se emplazó, entre otros, al postulado **EDULFO ANTONIO PEREIRA**

RAMÍREZ, para que compareciera a rendir versión libre, certificación que fue remitida a través del oficio 0181 de 14 de enero de 2014, suscrito por la Profesional Especializada II de la hoy Dirección de Fiscalía para la Justicia Transicional. Diligencia a la que no compareció el referido desmovilizado, dejándose constancia en el audio y en el acta firmada por los asistentes, defensa del postulado y representante del Ministerio Público.

7. Nuevamente, mediante Auto del 25 de febrero de 2014 se libran oficios con destino a la Agencia Nacional para la Reinserción en la ciudad de Sincelejo, a la Procuraduría Judicial en Barranquilla, a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a la Oficina de Prensa de la Fiscalía General de la Nación, a las emisoras Radio Libertad y Todelar, a los Personeros Municipales de Buenavista (Sucre), El Guamo (Bolívar), anunciando la versión libre que se realizaría con postulados a la Ley 975 de 2005, entre ellos **EDULFO ANTONIO PEREIRA RAMÍREZ**, el 19 de marzo de 2014, diligencia a la que no asistió el postulado **PEREIRA RAMÍREZ**, dejándose las respectivas constancias por los asistentes.
8. En separata Nacional publicada el 29 de diciembre de 2014, se estableció como nueva fecha para recepcionar la versión libre el 30 de enero de 2015, a la que No compareció el desmovilizado.
9. En separata Nacional publicada el 3 de febrero de 2015, a través del Diario El Espectador, se fijó como nueva fecha para recepcionar la versión del postulado el 3 de marzo de 2015, citación a la que no acudió, dejándose la respectiva constancia.
10. En separata Nacional publicada el 5 de marzo de 2015 a través del Diario El Espectador, se fijó como fecha para

recepcionar la versión, el 8 de abril de 2015, librándose oficios con destino a la Procuraduría Judicial en Barranquilla, a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a la Oficina de Prensa de la Fiscalía General de la Nación. A la cual tampoco asistió el postulado.

11. La Fiscalía General de la Nación, en aras de insistir en la recepción de la versión libre del postulado **EDULFO ANTONIO PEREIRA RAMÍREZ**, dispone una sexta convocatoria mediante Auto del 2 de junio de 2015, fijándose como fecha para su realización el 9 de junio de 2015, dejándose nuevamente constancia de la no comparecencia del desmovilizado.

12. A través de la Orden No. 004 del 17 de junio de 2015, la FGN, fija nueva fecha para la realización de la diligencia de Versión Libre, fijándose como fecha el 19 de junio de 2015 y para lo cual se libran oficios con destino a la Procuraduría Judicial en Barranquilla, a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a la Oficina de Prensa de la Fiscalía General de la Nación, citación esta que es desatendida por el desmovilizado, dejándose la respectiva constancia.

IV. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

1. De la Fiscalía.

El Fiscal 3º Delegado de la Dirección de Justicia Transicional, Doctor Alberto Ariza Hernández, desarrolló la **solicitud de exclusión por renuencia** del postulado **EDULFO ANTONIO PEREIRA RAMÍREZ**, enmarcándose en el numeral primero, del artículo 11A de la Ley 975 de 2.005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, declarando que a pesar de las distintas actividades adelantadas por el Ente investigador, orientadas a lograr la ubicación y

comparecencia del citado postulado a las diligencias de versión libre, se pudo constatar **su apatía y desatención de manera injustificada y en repetidas oportunidades,** a las diferentes citaciones y avisos emplazatorios fijados por la Fiscalía General de la Nación y difundidos por los medios de mayor circulación del país, tal como fue relacionado en los soportes documentales incluidos en el acápite "III. ANTECEDENTES PROCESALES" de esta providencia, que fueron aportados a la Magistratura como fundamento de la solicitud de exclusión.

Adicionalmente, evoca en su intervención el señor Fiscal, la exposición de motivos del proyecto de ley presentado ante el Congreso de la República por la entonces Fiscal General de la Nación, en el cual explicó los fundamentos que conllevaron a la consagración legal del procedimiento de exclusión, indicando que "*La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos*", y finaliza su intervención, enfatizando en que desde la Fiscalía se realizaron los suficientes esfuerzos en aras de ubicar y versionar al postulado sin que se haya observado su intención de acudir a esta justicia transicional para cumplir con sus deberes adquiridos, que entre otros en lo que atañe al aspecto de la verdad para con las víctimas, motivo por el que reitera la solicitud de exclusión enmarcada en el numeral 1º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012.

2. El Ministerio Público.

Por su parte intervino la representante del Ministerio Público, doctora María Isabel Arango Henao, manifestando que al valorar los argumentos expuestos en audiencia por parte de la Fiscalía General de la Nación, encuentra debidamente sustentada y probada, la solicitud de exclusión de la lista de postulados del desmovilizado **EDULFO ANTONIO PEREIRA RAMÍREZ**.

3. La Defensa.

El Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, asignado de oficio para la representación judicial del postulado, Dr. Jorge Noguera Zambrano, verificó el debido cumplimiento de los presupuestos legales dentro de esta actuación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto no se opone a la solicitud de Exclusión realizada por el señor Fiscal 3° de la Dirección de Justicia Transicional.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

En el artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011, se establece que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales del: "*Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)*".

Así, en armonía a los parámetros legales, esta Judicatura tiene competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta los factores territorial y objetivo. El primero, es decir el factor territorial, hace referencia a que el postulado **EDULFO ANTONIO PEREIRA**

RAMÍREZ, perteneció al Bloque Montes de María de las AUC, entendiéndose que el área de influencia fue principalmente los departamentos de Sucre y Bolívar, lugares que en cuanto a Justicia Transicional se refiere, hace parte de la jurisdicción del Distrito Judicial de Barranquilla. Ahora, en cuanto al factor Objetivo, el Legislador concede la competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, para que en Audiencia Pública, conozcan y decidan el asunto objeto del presente Auto, en concordancia al artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

Se ha de analizar si procede la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, del desmovilizado **EDULFO ANTONIO PEREIRA RAMÍREZ**, por la causal contenida en el numerales 1º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía 3º Delegada de la Dirección de Justicia Transicional.

Inicialmente, la Sala considera importante recordar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se prevé de manera taxativa, entre otras causas, que cuando se verifique que el postulado ha sido renuente y ha incumplido los compromisos de la Ley de Justicia Transicional, habrá lugar a declarar su exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

Esta repercusión, insta a los desmovilizados para que contribuyan cabalmente con su compromiso con la verdad, la justicia y la Reparación integral de las víctimas, y de este modo cumplan eficazmente con el objetivo de este proceso, por lo cual resulta importante y trascendente que los postulados desplieguen acciones concretas, encaminadas a una verdadera contribución a la paz

nacional, demostrando su real voluntad de arrepentimiento por cada uno de los actos cometidos en contra de la población civil.

En este orden de ideas, se hace preciso destacar la importancia de la diligencia de versión libre y confesión, la cual se constituye en el momento procesal en el cual el postulado materializa y hace manifiesta su voluntad expresa de acogerse al procedimiento y beneficios de la ley transicional, pues en ella debe declarar con la verdad. En ese sentido, la diligencia de versión libre, es también el primer referente procesal con el que cuenta la Fiscalía para verificar si el postulado honra su compromiso, es decir, si actúa con la intención auténtica de esclarecer hechos y hacer entrega de bienes e indemnizar a sus víctimas, o si de lo contrario, lo hace como una manera de dilatar el proceso penal.

De esta manera, al verificarse las repetidas e injustificadas inasistencias del postulado **PEREIRA RAMÍREZ**, a las citaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, se puede predicar de él, una actitud renuente, y de allí, la deserción silenciosa o tacita, constatándose en este sentido, que ha obrado con desinterés, como signo de renuencia sancionable con la declaratoria de exclusión; es así que ésta Sala de Conocimiento, insiste en que el deber de acatar las citaciones, no corresponden a circunstancias cuya observancia sea potestativa de los postulados, sino que corresponden entre otras obligaciones, a verdaderos mandatos cuyo cumplimiento determina la permanencia en el proceso transicional y el acceso a los beneficios punitivos que aquí se otorgan.

Al respecto, bien lo ha planteado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que:

"...La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso,

deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita...”

De modo que advierte la Corte, que no solo es apreciable el hecho que los desmovilizados se vinculen voluntariamente al procedimiento y beneficios de la Ley de Justicia y Paz, si en el adelantamiento de las diversas diligencias son renuentes a los compromisos inicialmente adquiridos y por ende no pueden aspirar a los beneficios de la pena alternativa. Entonces, si el postulado incumple los requisitos o alguna obligación legal o judicial, no obstante a que haya sido incluido por el Gobierno en la lista, es obligación del Fiscal delegado acudir ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con el fin de obtener la desvinculación de la persona en audiencia pública, a través del mecanismo de la exclusión.

En virtud de lo anterior, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla, **declara la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, del desmovilizado EDULFO ANTONIO PEREIRA RAMÍREZ**, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, y por consiguiente su exclusión de los beneficios de esta ley.

Por último, se advierte que la Exclusión del desmovilizado, conlleva entre otras consecuencias, el impedimento de ser nuevamente postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, y la correspondiente continuación o reactivación ante la jurisdicción ordinaria, de los procesos suspendidos por Justicia y Paz seguidos contra el desmovilizado, de así existir.

VI. OTRAS DETERMINACIONES.

1. La Fiscalía General de la Nación, deberá compulsar copias a la justicia ordinaria, para que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir, en el que pudo incurrir el postulado **EDULFO ANTONIO PEREIRA RAMÍREZ**.
2. Las víctimas que pudiesen presentarse con posterioridad a esta decisión, no sufrirán merma en sus intereses, debido a que podrán hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria; de igual manera lo podrán hacer en los procesos que se adelantan en esta jurisdicción especial de Justicia Transicional, en contra de postulados pertenecientes al BLOQUE MONTES DE MARÍA de las AUC, cumpliéndose con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como lo son el dar a conocer la verdad y lograr la reparación a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.
3. De esta decisión se remitirá copia al Gobierno Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.
4. Obsérvese lo demás de ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **EDULFO ANTONIO PEREIRA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.723.609, en los términos solicitados por la Fiscalía 3 de la Dirección de Justicia Transicional.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite “*VI. Otras determinaciones*”.

TERCERO: Comunicar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a las autoridades competentes a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las ordenes de captura y/o medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

CUARTO: Remitir copia de la actuación al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

QUINTO: Esta decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, y artículo 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

Firma de los Magistrados de la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del Auto mediante el cual se Ordena la Exclusión de lista de Postulados a los Benéficos de la Ley 975 de 2005, del desmovilizado EDULFO ANTONIO PEREIRA RAMÍREZ, a solicitud de la Fiscalía 3 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional.